

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 11001400308620210127501  
**Accionante:** BETSY YULIED SUÁREZ CIFUENTES, Representante y  
Guardadora de JOSÉ SEGUNDO ARGEMIRO SUÁREZ  
AGUIRRE  
**Accionada:** COLFONDOS S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indica la representante y guardadora del señor José Suárez que, su representado sufrió un accidente el 3 de agosto de 2014, por lo que en abril de 2021 se inició un proceso de solicitud de pensión de invalidez ante la accionada, la cual fue negada por no cumplir con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años, previo a la fecha de estructuración de la invalidez frente a lo cual solicitud de reconsideración, entidad que escaló la solicitud a la Aseguradora Mapfre de quien no se ha recibido respuesta y, por consiguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital,, seguridad social, vida digna, salud y derecho a la pensión y, consecuentemente se

le ordene a la autoridad accionada proceda a reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 24 de noviembre del año 2021, el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que para el caso del señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre, existen otros medios de defensa judicial eficaces y competentes, máxime cuando para el juez constitucional le está vedado obviar o eludir los requisitos determinados por las administradoras de pensiones, por el simple hecho de acudir a la acción de tutela, pues ello vulneraría el derecho a la igualdad de los demás de los demás reclamantes que sí cumplen con las exigencias y, tampoco se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción como mecanismo transitorio.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la representante y guardadora del accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando, en resumen, que es evidente que su señor padre goza de una especial protección por el Estado al tener una enfermedad que lo ha llevado a una PCL mayor al 70%, su salud se ha venido deteriorando por lo que se procede a interponer la acción de tutela para proteger sus derechos soportado en múltiples fallos de la Corte Constitucional en donde se indica que los fondos de pensiones pueden tomar una fecha de inicio de la invalidez, no solo a partir de la estructuración de la misma, por lo que insiste en que se le conceda el amparo deprecado ya que en el fallo de primer grado no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional para casos especiales.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado, en especial y para el caso concreto en sentencia SU-588 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo:

*“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>[26]</sup>, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>[27]</sup>.*

*Lo anterior significa que el amparo constitucional es residual y subsidiario respecto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, tratándose de debates que, por su naturaleza, son de competencia de otras jurisdicciones, la tutela sería improcedente. Esta Corte ha interpretado el requisito de subsidiariedad de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, norma que consigna la obligación que tienen los jueces de tutela de analizar la procedencia en concreto, atendiendo siempre a (i) la eficacia de los medios de defensa y (ii) las condiciones del accionante.”.*

2.1. De igual manera, en dicha oportunidad la Corte Constitucional hizo referencia a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, indicando que:

*“(...) la acción de tutela es un mecanismo dispuesto en la Constitución (Art. 86) con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otros instrumentos judiciales de defensa, o cuando existiendo, estos no sean idóneos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De lo anterior se desprende que, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos de índole prestacional, como es el caso de la pensión de invalidez, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen acciones establecidas ante las jurisdicciones laboral o de lo contencioso administrativo, de acuerdo a la naturaleza del asunto.*

*19.1. Empero, esta Corporación a través de la jurisprudencia ha ajustado dicho principio a las reglas consignadas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, señalando que existen algunos eventos en los cuales es posible que el juez constitucional pueda resolver de fondo controversias relacionadas con la pensión de invalidez. Es decir que, en cada caso, corresponde al fallador examinar las particularidades del caso, puesto que esta prestación podría convertirse en el único medio que tiene algunas personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y, en esa medida, una vida digna.*

*En la reciente sentencia SU-355 de 2015, esta Corte unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y así estableció que este principio responde a las reglas de (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria.*

*En otras palabras, (i) sí existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.”*

2.2. Otro aspecto relevante abordado por el máximo órgano constitucional, fue el relacionado con la especial protección constitucional que se le debe brindar a las personas en situación de discapacidad, precisando sobre ello que:

*“En definitiva, el Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador...”*

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será revocada por cuanto conforme a la situación fáctica planteada, se tiene que al señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre, Colfondos S.A. le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de haber cotizado 50 semanas para la fecha en que tuvo lugar la invalidez, frente a lo cual la parte actora pidió reconsideración sin lograr modificar dicha postura, lo que conllevaría a que el señor Suárez Aguirre siguiendo las directrices legales, tenga que demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral el reconocimiento de esa prestación; no obstante y, conforme los postulados jurisprudenciales antes citados, atendiendo la situación de salud del petente a quien se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 77.74% por parte de la Aseguradora, implica que sea una persona a quien se le debe brindar una protección especial ante la imposibilidad de acceder fácilmente a una actividad que le permita adquirir los recursos económicos para satisfacer sus necesidades lo que a claras luces afecta su mínimo vital, por lo que no sería lógico someterlo a los trámites que demanda una acción ante la jurisdicción ordinaria y de ahí que es la tutela la vía idónea para zanjar la situación que lo viene

afectando, máxime si se tiene en cuenta que el actor en los hechos narrados en el escrito de tutela indicó que había podido seguir cotizando hasta el año 2019 cuando su contrato de trabajo terminó por cierre definitivo de la empresa y, desde entonces, se le ha dificultado obtener recursos para su subsistencia.

De allí, que para esta sede judicial, el mecanismo alternativo que se consideró en el Juzgado de primera instancia como necesario de agotamiento previo para el agenciado, resulte ineficaz de cara a las particularidades propias del caso en concreto, de manera que se encuentra superado el requisito de subsidiaridad que le sirvió de soporte para la negativa de la acción.

4. De este modo, necesario es adentrarse por el despacho al análisis de fondo de lo solicitado en la petición de amparo.

4.1. Analizado el proceder de la accionada se logra establecer que la interpretación sesgada que le dio a la situación puesta de presente por el señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre, no se ajusta a las indicaciones que estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación citada, valga decir, de obligatorio acatamiento, frente a lo cual determinó que:

*“...la Administradora de Fondos de Pensiones deberá elegir el momento desde el cual aplicará el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003. Dicha instante podrá corresponder a la fecha en la que (i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, previo análisis de la situación particular y en garantía de los derechos del reclamante. Es decir que, a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.”*

4.2. Se concluye entonces que la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A., al negar reconocimiento de la pensión de invalidez del señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre, sin tener en cuenta que se trata de una persona discapacitada y que pese a su estado continuó cotizando posteriormente a haber sufrido el accidente que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral reconocida, basada únicamente en que no había completado las 50 semanas para la fecha de la ocurrencia del mismo, pues obviando su deber de analizar los criterios razonables en cada caso particular, lo que a la postre llevó inconstitucionalmente a impedirle lograr obtener una pensión que le brinde unas condiciones dignas, por lo que vulnera sus derechos fundamentales.

4.3. Siendo así lo anterior, emerge la procedencia de la acción, por lo que se revocará el fallo de primer grado y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la representante y guardadora del señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre, ordenándole a la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir la resolución para reconocer y pagar la pensión de invalidez que le fue reclamada a favor de aquél, atendiendo las directrices jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional en esa materia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en su lugar, la acción de tutela incoada

por el señor José Segundo Argemiro Suárez Aguirre.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir la resolución para reconocer y pagar la pensión de invalidez que le fue reclamada a favor del señor JOSÉ SEGUNDO ARGEMIRO SUÁREZ AGUIRRE, atendiendo las directrices jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional en esa materia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza